



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1417-2004-AA/TC
JUNÍN
TEODOSIO SOSA MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodosio Sosa Mejía contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo, de fojas 176, su fecha 10 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2852-DP-SGO-GDP-IPSS-93, de fecha 16 diciembre de 2004, y que se expida una nueva otorgándole pensión de jubilación minera, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, y el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 había adquirido su derecho a una pensión con arreglo a la Ley N.º 25009, por tener 57 años de edad y 36 años completos de aportaciones, además de haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., expuesto a riegos de toxicidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el demandante no ha acreditado la vulneración de sus derechos fundamentales; que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, ya que en él no se pueden declarar derechos, y que la resolución que pretende impugnar no le da derecho a estar comprendido en el régimen de jubilación minera. Asimismo, señala que el recurrente no cumple los requisitos de la Ley N.º 25009.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990 al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



La recurrente confirma la apelada, por considerar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto, en la realización de sus labores, a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad establecidos en la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
2. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad física o mental para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
3. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
4. De otro lado, el artículo 1º de la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, y los artículos 2º, 3º y 6º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, señalan que los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, 15 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a los requisitos relativos a la edad, al trabajo efectivo y a los años de aportación correspondientes.
5. En el presente caso, en la Resolución N.º 2852-DP-SGO-GDP-IPSS-93, de fojas 2, consta que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25967; y con el certificado emitido por el Ministerio de Salud, de fojas 144, se acredita que padece de silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico,



circunstancia que hace atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.º 25009.

6. Del certificado de trabajo que corre a fojas 20 se desprende que el demandante trabajó como obrero y empleado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como secretario en la mina, puesto en el que cesó. De otro lado, a la fecha de su cese, tenía 57 años de edad y 34 años de aportaciones, razón por la cual se encuentra comprendido en el régimen de jubilación minera.
7. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por lo tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. En cuanto a los intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados según lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonándose las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Bardelli

W

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)